



La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes



DEFENSORIA DEL PUEBLO

**LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL
ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL
PERPETRADOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

© Defensoría del Pueblo

Informe Defensorial N° 126
“La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual
perpetrados contra niñas, niños y adolescentes”
Versión ejecutiva

Publicación elaborada por la
Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia
con el apoyo de
Save the Children

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N° 2010-07729

Impreso en el Perú - Printed in Peru
Reimpresión 1,000 ejemplares
Lima, julio de 2010

Impresión:
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Lima - Perú

En el marco de la celebración del primer aniversario de su creación, la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo presentó ante la sociedad y las autoridades públicas su primer informe titulado “La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes”.

La elaboración de dicho informe tuvo su origen en la especial preocupación de la Defensoría del Pueblo por uno de los problemas que en razón de su gravedad no sólo vulnera la vida, la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes, sino que trunca su proyecto de vida. Me refiero a la agresión sexual.

Abordamos esta situación tan triste y delicada, investigando cómo reacciona el Estado frente a estas afectaciones a los derechos de la niñez y adolescencia que, debido a su gravedad, se encuentran sancionadas como delitos. Así, la Defensoría del Pueblo analizó el funcionamiento del sistema de justicia penal en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de niñas, niños y adolescentes; cómo reacciona este sistema en sus diferentes niveles; cómo brinda y en qué medida otorga una efectiva protección a los menores que son víctimas de abuso sexual, y si logra amparar satisfactoriamente sus derechos.

En esta oportunidad, presentamos una versión ejecutiva del Informe Defensorial N° 126, con el fin de brindar a los operadores de la infancia un documento

ágil y conciso acerca de las principales dificultades y limitaciones más frecuentes en la tramitación de este tipo de delitos, así como el impacto de su actuación en la tutela de los derechos de menores de edad víctima de éstos.

Este esfuerzo se inscribe en el compromiso que hemos asumido con los derechos de la niñez y adolescencia y en el marco de lo que es propio de la Defensoría del Pueblo –la colaboración crítica con administración estatal–, llamando la atención sobre aquello que impida o dificulte el cumplimiento de las obligaciones fundamentales de todo Estado Democrático de derecho. En ese compromiso, la Defensoría del Pueblo y esta Defensora somos implacables.

Quiero ser enfática en afirmar que si no activamos ahora una vigilancia profesional, si no coordinamos nuestras fuerzas y nuestras competencias, si desmayamos en nuestro intento, no se producirán los cambios que esperamos en la sociedad peruana para proteger decididamente a niñas, niños y adolescentes. Que se sepa que no bajaremos la guardia ni debilitaremos nuestra moral. Tenemos la razón de nuestra parte, y nada nos impedirá seguir avanzando, sistemáticamente, para erradicar, sin pausa, estos graves crímenes contra las niñas, los niños y los adolescentes de nuestro país.

Lima, octubre del 2008

Beatriz Merino Lucero
Defensora del Pueblo

**¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA
LIBERTAD E INDEMNIDAD
SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES?**

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

El funcionamiento del sistema de administración de justicia penal requiere de la organización de agencias u órganos que permitan su operatividad en respuesta a las demandas que las víctimas, en especial las menores de edad o sus familiares, plantean frente a la comisión de actos delictivos. Desde esta perspectiva, el Estado organiza estructuras orgánicas como la PNP (a través de las comisarías y divisiones especializadas), el Poder Judicial (a través de los juzgados y salas penales), el Ministerio Público (a través de los fiscales penales y el Instituto de Medicina Legal) y el Ministerio de Justicia (a través de los defensores de oficio), delimitando sus roles, funciones y competencias.

A continuación veremos, de manera resumida, las líneas de actuación de cada una de estas instituciones:

La Policía Nacional del Perú (PNP)

Sus funciones son las de prevenir, combatir e investigar los delitos y las faltas perseguibles de oficio previstas en el Código Penal y demás leyes. Para estos efectos, incluso puede detener al presunto autor del hecho delictivo –sin que medie mandato judicial–, en las situaciones en que

exista flagrancia; es decir, en momentos inmediatamente posteriores a la comisión del hecho.

Asimismo, posee facultades específicas en el ámbito de la investigación del delito, entre las que sobresalen: la realización de registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos y objetos, así como la intervención, citaciones y detenciones de las personas de conformidad con la Constitución y la ley. Por último, tiene la obligación de cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficacia y prontitud, en el marco de la ética profesional.

Al Ministerio Público le corresponde la conducción de la investigación del delito; en ese sentido, la PNP se encuentra subordinada funcionalmente a este órgano. Sin embargo, esto no impide que la PNP, en el desarrollo de sus tareas, pueda realizar excepcionalmente diligencias urgentes con cargo a dar cuenta de éstas al fiscal provincial.

La labor policial no sólo adquiere especial relevancia en la fase de investigación preliminar, sino también durante el desarrollo de la investigación judicial, especialmente en el ejercicio de las actuaciones periciales, así como en el

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

aseguramiento de la concurrencia de los procesados en el proceso, gracias a las citaciones judiciales y ejecución de las medidas de coerción.

La PNP tiene la obligación de brindar protección al niño, al anciano, al adolescente y a la mujer que se encuentren en riesgo de su libertad e integridad personal.

El Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la investigación de delitos sexuales, de fecha 21 de marzo de 1996, regulaba la actuación policial respecto de los delitos contra la libertad sexual en general incluyendo las conductas en agravio de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, omitiendo mencionar a los adolescentes mayores de 14 años.

Respecto a las diligencias policiales que se podían efectuar ante la comisión de los delitos sexuales, el Manual detallaba las siguientes:

- Verificar el hecho y prestar auxilio a la víctima, conduciéndola al centro asistencial u hospital más cercano.
- Tomar las generales de ley a la víctima y procurar la obtención

del nombre y generales de ley del presunto autor.

- Efectuar el registro personal del presunto autor.
- Proteger el lugar de los hechos.
- Realizar exámenes complementarios de las prendas de vestir, de cama, etc.
- Cuando se trate de personas menores de edad o mujeres que carezcan de hogar, entregar estas personas a sus familiares.
- Ordenar el examen médico tras el interrogatorio preliminar.
- Practicar el dopaje étílico y toxicológico cuando se empleen licores o sustancias con el objeto de poner a la víctima en estado de inconsciencia.
- Ordenar que se expidan los antecedentes y requisitorias de los sospechosos.

El Manual disponía que el interrogatorio de la víctima tuviese como objetivo fundamental la aclaración, entre otros de los siguientes aspectos: a) el empleo de la fuerza del agresor y el grado de resistencia de la víctima, b) si la víctima gritó y si informó de inmediato lo ocurrido, c) si

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

resaltó el hecho en forma espontánea o fue persuadida, d) si le fue posible denunciar el hecho inmediatamente después de ocurrido, e) si el agresor y la víctima se conocían con anterioridad al hecho, f) si tenían citas o relaciones, y, g) si la víctima tenía algún motivo para hacer una acusación falsa. Preocupa que varias de las preguntas antes referidas guarden relación con una concepción moralista o sexista y pongan énfasis en aspectos poco relevantes para la determinación de la conducta criminal que es objeto de la investigación policial.

El Manual no desarrolló pautas de actuación específicas en el caso de que los agraviados fuesen niñas, niños o adolescentes.

Una de las finalidades del vigente Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia, aprobado el 17 de agosto del 2006, es optimizar los procedimientos policiales operativos en la intervención con niños, niñas y adolescentes y por violencia familiar.

En esa medida, regula la actuación de los miembros de la Policía Especializada de la Familia, cuyas principales funciones se orientan a la prevención y acoger, tramitar e investigar las denuncias de casos en los que se encuentren

involucrados niñas, niños y adolescentes, así como la prevención e investigación del comercio y explotación sexual de estos. De allí que haya previsto actividades prioritarias de prevención, asistenciales y periciales frente a la violencia sexual.

Este último texto contiene recomendaciones que contribuyen a la eficacia de la investigación de estos delitos; empero preocupa que en uno de sus apartados califique como simples conductas de abuso sexual no constitutivas de delitos sexuales a actos que importan verdaderos delitos de actos contra el pudor o de acoso sexual.

El Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano autónomo cuya función principal es la requiriente, es decir, la de solicitar que se realice la función jurisdiccional de acuerdo con la legalidad vigente.

En esa perspectiva es que se le ha conferido la titularidad del ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio y la conducción de la investigación preliminar a cargo de la PNP.

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

En tanto el Ministerio Público tiene plena capacidad procesal y de postulación, su participación en las distintas etapas policial y judicial adquiere una especial significación en atención a su tarea de representación de los intereses de la sociedad en general y el Interés Superior del Niño en particular.

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA) prescribe que, durante la investigación policial de delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes, la presencia del Fiscal de Familia es obligatoria en las declaraciones que aquellos presten, bajo sanción de nulidad, debiendo ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima.

Además, la norma indica que, una vez concluida dicha evaluación, el Fiscal de Familia deberá remitir un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación al Fiscal Provincial Penal, quien realizará una evaluación respecto de la existencia de indicios suficientes de comisión de delito, así como de otros requisitos formales que permitan la formalización o no de la denuncia penal o, en todo caso, la ampliación de las investigaciones policiales.

La actuación del representante del Ministerio Público – en este caso el Fiscal de Familia– no sólo se justifica respecto de garantizar la legitimidad y la corrección de la actuación policial, sino básicamente en el deber de resguardar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos.

Sin embargo, esta separación de funciones entre el Fiscal de Familia, órgano que recibe la declaración de la víctima menor de edad y el Fiscal Penal, órgano que debe evaluar la formalización de la denuncia y sostener la acción en el proceso penal, puede limitar las posibilidades de una investigación eficaz del delito si no establecemos mecanismos de coordinación real entre ambos. Ello se debe realizar con el propósito de que el Fiscal Penal se encuentre en mejores condiciones de interrogar al denunciado o procesado y ordenar los medios de prueba más adecuados para acreditar el hecho denunciado.

Respecto de la actuación en la etapa de instrucción y juicio oral, la titularidad del ejercicio de la acción penal impone al Ministerio Público la carga de la prueba, por lo que su actuación deberá ser especialmente activa en este tipo de procesos, no sólo por la especial situación y características de las víctimas, sino en observancia del Interés Superior del Niño.

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

El Instituto de Medicina Legal (IML)

El IML es un órgano especializado del Ministerio Público, cuya misión es brindar la consultoría y asesoría científica especializada que requiere la función fiscal y judicial.

Las funciones principales de la División de Medicina Legal en este tipo de delitos son practicar estudios en las personas a través de exámenes forenses físicos y de salud mental, así como el estudio de muestras y exámenes auxiliares de ayuda al diagnóstico e identificación.

En atención a lo ordenado por la PNP, el Fiscal de Familia o el Juez Penal, las funciones específicas más importantes del médico forense y del médico psiquiatra consisten en realizar el examen clínico y psiquiátrico integral de la víctima y del procesado, describiendo las lesiones y las patologías encontradas. Asimismo, pueden solicitar los exámenes de laboratorio pertinentes al caso, emitir informes y/o absolver consultas a solicitud de las autoridades competentes, concurrir a los juzgados, tribunales y fiscalías para las ratificaciones de los informes evacuados.

El NCNA establece la existencia, al interior del IML, de un servicio especial y gratuito para los niños y adolescentes, que deberá contar con personal debidamente capacitado.

La relevancia de los exámenes y estudios médico – legales (clínicos forenses, psiquiátricos y psicológicos) que realicen los peritos profesionales médicos radica en que constituyen elementos importantes para el esclarecimiento de los hechos, así como de las lesiones físicas, secuelas emocionales de las víctimas y la valoración de la credibilidad de estas.

Sin embargo, de manera excepcional, los exámenes médicos pueden ser realizados en los establecimientos de salud estatales (entiéndase, Ministerio de Salud) y los centros médicos autorizados.

El Poder Judicial

La Constitución Política prescribe que la potestad de administrar justicia la ejerce el Poder Judicial a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados y salas especializadas) que lo conforman, lo que significa en buena cuenta que los conflictos que importan una afectación de derechos fundamentales sean procesados, juzgados y sancionados por estos.

La instauración de un proceso penal implica, desde la perspectiva de los justiciables, la posibilidad de obtener la

¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?

tutela ordinaria de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales, imponiéndole a estos, en especial al Juez Penal, una serie de obligaciones con relación a los derechos o garantías mínimas de las partes en el proceso.

Esta función de garante viene precedida, desde una perspectiva constitucional, por un estatuto especial de los jueces y magistrados del Poder Judicial, que le confiere notas específicas a su actuación, como la imparcialidad, independencia y responsabilidad.

Mediante la primera se establece que el órgano jurisdiccional no sólo es un tercero ajeno al conflicto, sino que su intervención en el conflicto debe ser ajena a cualquier tipo de influencia, lo que implica una actitud neutral en el proceso y un correcto ejercicio de su función. Por la segunda, es decir, la independencia, se entiende que los órganos jurisdiccionales se encuentran sometidos en forma exclusiva a la Ley y a la Constitución y sin sumisión a los órganos superiores de la administración de justicia en el ejercicio de su potestad jurisdiccional ni a ningún otro órgano del poder estatal, ni a una de las partes del proceso. Por otro lado, con relación a la tercera, la responsabilidad, los magistrados

son posibles de recibir sanciones administrativas, civiles o penales ante el irregular ejercicio de sus funciones.

Configurada genéricamente su actuación dentro del proceso penal, podemos precisar, en concreto, que el Juez Penal tiene, al interior de dicho proceso, las siguientes funciones instrumentales básicas:

- a) Dirección de la instrucción: en orden a la organización y desarrollo del procedimiento, correspondiéndole dirigir y actuar todas las diligencias ordenadas por su despacho.

- b) Adopción de las medidas cautelares para los procesados y de protección a las víctimas y testigos. Las primeras constituyen medidas orientadas a asegurar la presencia del imputado en el proceso y su finalidad. Estas pueden ser tanto personales (detención, comparecencia simple o restringida, incomunicación) como patrimoniales o reales (embargo, exhibición de documentos, secuestro de documento, lectura de documentos y recojo y conservación de objetos), muchas de las cuales se pueden dictar, incluso, en la etapa de investigación preliminar.

**¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN
LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?**

c) Decisión sobre la situación jurídica del imputado y agraviado. Se trata de las decisiones distintas a las medidas coercitivas, como declaración de ausencia y constitución en parte civil.

d) Ejecución de las resoluciones judiciales emanadas de la instancia superior. Disponiendo el acatamiento de las decisiones emitidas por las instancias superiores en el caso concreto (ejemplos: internamiento, libertad, captura, devolución de bienes, etc.).

Las Defensorías de Oficio

La Constitución Política del Perú consagra el derecho de todos los ciudadanos de no ser privados del derecho de defensa “en ningún estado del proceso”. Para tales efectos se creó el Sistema Nacional de Defensa de Oficio, con el objetivo concreto de “proveer el derecho a la defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen”.

Las normas que lo regulan precisan que dicho servicio se brindaría tanto en sede policial, fiscal y judicial, es decir, en

todos los ámbitos de la administración de justicia y en todas las especialidades.

En la esfera de los delitos sexuales, esta norma reglamentaria reconoció el derecho de los y las menores de edad agraviados en los delitos contra la libertad sexual a contar de manera obligatoria con un abogado de oficio. En los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, el NCNA señala el derecho a la asistencia legal gratuita para el agraviado y su familia en forma obligatoria.

Desde el punto de vista normativo las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos, así como sus familiares, gozan del derecho no sólo a una asesoría legal, sino a ser defendidos y representados en todas las etapas del procedimiento penal, incluida la policial. Es indispensable, en esa medida, la presencia y asesoría de un abogado de oficio durante la declaración de la víctima en sede policial, más aún si ésta equivale a la preventiva, así como en las demás diligencias que se actúen durante la tramitación del proceso, con el propósito de evitar la indefensión material de las víctimas.

**¿QUÉ ÓRGANOS PROTEGEN
LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES?**

Este servicio se encuentra organizado y es otorgado por el Sistema Nacional de Defensores de Oficio, órgano dependiente de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, que determina la ubicación y distribución de los abogados de oficio.

Según la información proporcionada por el Ministerio de Justicia, los defensores de oficio que brindan asesoría legal a los menores de edad agraviados en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales son 188 abogados, distribuidos en las distintas sedes judiciales del país.

**¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE
UNA INVESTIGACION Y
JUZGAMIENTO DE UN DELITO
SEXUAL?**

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE UNA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE UN DELITO SEXUAL?

La investigación y juzgamiento de los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes se encuentran sujetos a un procedimiento básicamente dividido en dos etapas: investigación preliminar o policial y judicial.

La investigación preliminar se puede iniciar de oficio, en las situaciones en las que la PNP toma conocimiento de la comisión de un delito mediante acciones de vigilancia u otros medios, o a través de la interposición de denuncias por parte de las víctimas, familiares o terceros que tienen conocimiento de la perpetración del delito.

A partir de allí, bajo la dirección del Ministerio Público, la PNP realiza las investigaciones preliminares a fin de individualizar al presunto autor y determinar la realidad de los hechos delictivos, luego de lo cual elaboran un atestado o parte policial donde se plasma el resultado de las diligencias y pesquisas realizadas. Éste es posteriormente remitido al Fiscal Penal para que evalúe la pertinencia o no de formalizar la denuncia penal correspondiente.

Una vez formalizada la respectiva denuncia, el Juez Penal puede, según la evaluación que realice a partir de las actuaciones efectuadas por la PNP, emitir el auto de apertura de instrucción o de no apertura de ésta.

El auto de apertura de instrucción da inicio a la fase judicial, la que, dependiendo de la naturaleza del delito, se debe realizar a través de alguna de las dos modalidades previstas: si se trata de una violación sexual de un menor de 14 años, el procedimiento será el ordinario, mientras que si se trata de una violación sexual de un menor entre 14 y 18 años de edad o actos contra el pudor, el procedimiento será el sumario.

Es decir, los delitos sexuales en agravio de menores de edad se pueden tramitar en vía ordinaria o en la vía sumaria, dependiendo de la naturaleza del delito.

El procedimiento ordinario es el procedimiento base de nuestro sistema procesal y en general está previsto para los delitos más graves. Este cuenta con tres fases: instrucción, intermedia y juicio oral. Por su parte, el procedimiento sumario está destinado, en teoría, a los delitos menos graves, por lo que demanda un trámite más simplificado. Por ello, sus plazos son más breves y no cuenta formalmente con una etapa de juicio oral.

Proceso ordinario

Frente a la ausencia de norma expresa que señale el plazo

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE UNA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE UN DELITO SEXUAL?

máximo de duración de la investigación preliminar, es posible establecer – a partir de lo comprendido en el artículo 1° de la Ley 27399 – que la etapa de investigación preliminar no debería tener una duración mayor de 60 días.

En el procedimiento ordinario, la etapa de instrucción tiene una duración de 195 días, habida cuenta de que el plazo ordinario de instrucción es de cuatro meses, pudiendo ser prorrogado excepcionalmente 60 días más. Adicionalmente, a estos plazos se deben añadir los 15 días que requiere el Juez Penal para emitir la resolución declarando iniciada (o no) la instrucción.

La etapa intermedia tiene una duración de 31 días, sumados los 20 días con que cuenta el Fiscal Provincial para emitir su dictamen, los ocho días asignados para que el Juez emita su informe final, y por último, los tres días en los que se pone lo actuado a disposición de las partes.

Para la etapa de Juicio Oral hemos considerado el plazo de 20 días con que cuenta el Fiscal Superior para formular acusación, los tres días para emitir el auto de enjuiciamiento, y los 90 días de duración del Juicio Oral. Todos estos plazos suman 113 días.

En consecuencia, una resolución de primera instancia debería ser emitida en 339 días.

La segunda instancia, según la normatividad vigente, debería tener una duración máxima de 91 días, si se suman el término de un día para interponer el recurso de nulidad y los 90 días señalados a las salas penales de la Corte Suprema para resolverlo.

Por consiguiente, el proceso ordinario según las normas procesales que la regulan debería tener una duración no mayor de 430 días.

Proceso sumario

Es posible afirmar que la etapa de investigación preliminar tenga una duración máxima de 60 días.

La primera instancia no debería tener una duración de 140 días, si sumamos los 105 días máximos de duración de la instrucción, más los 10 días para formular acusación y los 15 días para emitir sentencia, luego de que los actuados sean puestos a disposición de las partes por 10 días.

El plazo máximo de 38 días de la segunda instancia se configura a partir de los tres días para interponer el recurso

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE UNA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE UN DELITO SEXUAL?

de apelación, los 20 días que tiene el Fiscal Superior Penal para la emisión de su dictamen, y los 15 días de la Sala Penal para emitir resolución.

Eventualmente, el proceso se puede prolongar si interpone y se declara la procedencia del Recurso de Queja excepcional: este trámite puede durar unos 187 días, sumados el término de un día para extraer las copias a adjuntar al recurso que debe ser interpuesto en el plazo de tres días.

A continuación, la Corte Suprema cuenta con un plazo de 90 días para declarar fundada (o no) la queja luego de lo cual la decisión es comunicada al inferior jerárquico, es decir, la Sala Superior. Luego, otra vez la Sala Penal de la Corte Suprema debe resolver la nulidad en un plazo de 90 días.

En definitiva, sumados los plazos se llega a la conclusión de que el máximo de duración del proceso sumario es de 238 días.

Por otro lado, el legislador penal ha previsto, mediante dos dispositivos legales, diversas medidas dirigidas a los órganos jurisdiccionales, cuyo propósito es evitar que las víctimas menores de edad de delitos sexuales sean expuestas a un

proceso de victimización secundaria durante la actuación probatoria. Como resulta evidente tratándose de menores de edad o adolescentes, su intervención en determinadas actuaciones probatorias puede implicar la agudización de la aflicción psicológica sufrida con el delito, ya sea mediante el recuerdo reiterado de los hechos o la confrontación con el agresor, entre otras razones. Veamos el alcance de las referidas medidas:

- a) La declaración de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos sexuales rendida ante el Fiscal de Familia tendrá el carácter de declaración preventiva, y sólo se llevará a cabo si lo dispone expresamente el juez de la causa.
- b) La confrontación en los casos de niñas, niños y adolescentes sólo procederá en los casos en que la víctima lo solicite.
- c) La reserva absoluta de las actuaciones judiciales en todas las etapas del proceso.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE UNA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE UN DELITO SEXUAL?

- d) Es obligatoria la reserva de la identidad de la víctima.
- e) El examen médico legal de la víctima de violación sexual será practicado, previo consentimiento de ésta, por el médico del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar.
- f) Es obligatorio para el Fiscal de Familia ordenar la evaluación tanto clínica como psicológica de la víctima.

**¿A QUÉ CONCLUSIONES
LLEGÓ EL PRESENTE INFORME?**

- Que tanto el ordenamiento jurídico internacional como la legislación interna han previsto el carácter fundamental de derechos y garantías para prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes frente a agresiones perpetradas contra su libertad o indemnidad sexuales.
- Que el 87.9% de víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales son niñas o adolescentes mujeres entre los 10 y 18 años de edad (69.4%).
- Que el alto porcentaje de niñas víctimas de violencia sexual refleja el machismo todavía fuertemente arraigado en nuestra sociedad, que no solamente no reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, sino que permite que los varones sigan percibiendo que pueden ejercer control y poder sobre las niñas y las adolescentes.
- Que la mayoría de los denunciados y procesados (98.6%) son varones entre los 18 y 59 años (93.5%), de éstos sólo el 44.6% tiene estudios secundarios.

**LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ANTE
CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADOS
CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Que el 62.8% de agresores corresponde a personas del entorno familiar o amical de la víctima: vecinos, enamorados, amigos, tíos, padres o padrastros, siendo el 28% de estos familiares directos.
- Que el 74.9% de los procesos se inició con la denuncia de los familiares y de la propia víctima y que sólo en un 3.3% de los casos se tramitó la denuncia de oficio.
- Que durante esta etapa se tomó la declaración del procesado en el 83.7% de los casos y la declaración de la víctima en el 99.1%. Se ordenó la declaración ampliatoria de la víctima en un 10.7%, se tomaron declaraciones testimoniales en un 64.7%, se realizó reconocimientos en un 14.9% y se practicó la diligencia de inspección ocular en 0.9% de los casos.
- Que los fiscales de familia o mixtos estuvieron presentes en el 84.2% de las declaraciones de las víctimas. Sin embargo, no estuvieron presentes en un 15.8% de las mismas, a pesar de la obligatoriedad de su presencia.

**¿A QUÉ CONCLUSIONES LLEGÓ EL
PRESENTE INFORME?**

- Que durante esta declaración el fiscal sí formuló preguntas en 152 de las 181 ocasiones en las que participó, e interrogó al denunciado en 125 de las 147 ocasiones a las que asistió.
- Que en el 66.5% de los casos, el fiscal de familia y no el penal fue quien estuvo presente en la toma de declaraciones de las víctimas, a pesar de ser este último quien dirigirá la investigación, mientras que en el 12.1% de los casos estuvo presente el fiscal mixto.
- Que en el caso de los testigos se tratan de “indirectos”, pues son personas que por su cercanía a las víctimas (madres, padres, familiares, etc.) pueden brindar alguna información relevante sobre circunstancias colaterales, anteriores o posteriores al hecho.
- Que en un 25.6% de los casos se formularon preguntas prejuiciosas o impertinentes a las víctimas, como aquellas vinculadas a su vida sexual.

**LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ANTE
CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADOS
CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Que durante la declaración policial, el 24.7% de los denunciados contó con asesoría legal mediante un abogado de oficio o uno particular y que sólo el 10.2% de las víctimas contó con la asesoría de un abogado.
- Que la inspección ocular se llevó a cabo sólo en el 0.9% de los casos, a pesar de ser una diligencia en la que pueden surgir importantes elementos de prueba.
- Que el 84.7% de las evaluaciones clínicas y el 27% de las psicológicas fueron llevadas a cabo por el Instituto de Medicina Legal y que sólo el 3.3% de estos exámenes fue practicado por personal de centros de salud y el 0.5% por médicos privados.
- Que en el 76.3% de los casos fue la PNP la que ordenó el examen clínico de las víctimas y en un 12.6% solicitó un examen psicológico, siendo el juez penal quien lo hizo en mayor proporción (14%); a pesar de que es una obligación del fiscal de familia ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima.

- Que el examen clínico se llevó a cabo en un 92.1% de los casos y sólo en un 38.6% se realizó la evaluación psicológica.
- Que del total de exámenes practicados a las víctimas, sólo en un 7.9% se ha podido inferir probabilidades de la comisión de delito a partir de la relación causa-efecto entre el hecho relatado y las secuelas derivadas del hecho delictivo.
- Que se otorga una escasa importancia a las consecuencias psicológicas del delito, ya que sólo en el 33% de los casos se practicó el examen psicológico a los procesados y en un 38.6% a las víctimas.
- Que se pudo establecer que el 33.5% de las víctimas acudió con compañía al examen médico, mientras que un 4.2% concurrió sin compañía. Además, que en un 54.4% no se pudo acceder a esta valiosa información, pues no fue consignada en el certificado médico.

**LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ANTE
CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADOS
CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Que en la etapa judicial, cuatro fueron las diligencias o medios probatorios que se actuaron en este tipo de procesos: la declaración instructiva del procesado (82.3%), la declaración preventiva de la víctima (44.7%), la ratificación pericial del examen médico (44.2%) y la declaración testimonial (45.1%).
- Que en el 38.2% de los casos, el juzgado dispuso la detención provisional de los procesados y, en un 57%, adoptó medidas cautelares de comparecencia.
- Que en sólo 0.9% de los casos, el Ministerio Público solicitó medidas de protección para las niñas, los niños y los adolescentes, a pesar de que los inculpados, en un 57.7%, se encontraban en libertad sin ninguna medida judicial en su contra.
- Que en las medidas de prevención frente a la victimización secundaria de menores de edad se aprecia que ni la diligencia de confrontación ni la de reconstrucción de los hechos fueron realizadas en porcentajes significativos.

**¿A QUÉ CONCLUSIONES LLEGÓ EL
PRESENTE INFORME?**

- Que en ninguno de los procesos se mantuvo en reserva la identidad de la víctima, siendo ésta revelada en alguna o varias de las etapas del proceso, tanto por la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- Que en sólo tres de los 215 casos estudiados se dispuso algún tipo de medida de protección para la víctima, a pesar de que en la mayoría de los casos el presunto agresor es una persona cercana a ésta.
- Que en más de la mitad de los casos en que se dispuso una reparación civil, el monto no superó los 1,000 nuevos soles, mientras que un grupo importante no superó los 500 nuevos soles.
- Que existen casos con sentencia condenatoria cuyos responsables no habrían procedido a reparar a la víctima, ya fuese porque el autor del delito no fue identificado o porque éste carecía de recursos.
- Que sólo el 15.3% de menores de edad víctimas de

agresión sexual se constituyeron en parte civil en procesos penales debido al probable temor que pueden sentir respecto de exponer su situación en un proceso penal.

- Que en los procesos sumarios, un 43% de casos duraron más del triple del plazo legal y en los ordinarios un 52% tuvo una duración mayor, pero sin llegar a duplicarla.
- Que en lo referente a la conclusión de los procesos, el 41% de ellos culminó con autos de sobreseimiento, el 56% concluyó mediante sentencias; las sentencias absolutorias representan el 36% mientras que las sentencias condenatorias el 20%. Las sentencias con suspensión de ejecución de la pena alcanzan el 4.2%.
- Que los familiares de las víctimas consideran que no recibieron asesoría de los abogados de oficio del Ministerio de Justicia. Los que sí contaron con el servicio manifestaron su disconformidad con este.

**¿A QUÉ CONCLUSIONES LLEGÓ EL
PRESENTE INFORME?**

- Que el sistema en su conjunto no les ofrece una eficaz protección, debido a la excesiva carga procesal, la corrupción, la falta de capacitación, y la insensibilidad de los operadores.

**¿A QUIÉNES Y QUÉ
RECOMENDACIONES ENTREGA EL
PRESENTE INFORME?**

(Textos no resumidos)

Al Congreso de la República

MODIFICAR el inciso b) segundo párrafo del artículo 144° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes en el sentido de que en el desarrollo de la declaración policial de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se sustituya la participación del Fiscal Provincial de Familia por la del Fiscal Provincial Penal.

APROBAR la inmediata entrada en vigencia e implementación del artículo 247° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), que establece y regula las medidas de protección para las víctimas, testigos, peritos y colaboradores, con el fin de que, en lo pertinente, sean aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Al Poder Judicial

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales la necesidad de hacer efectivos los apercibimientos que la legislación penal procesal prevé en los casos en que los procesados no concurren a las diligencias ordenadas en el curso del proceso penal.

RECORDAR a los jueces y juezas penales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 3.1) de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes con el fin de preservar la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27055, la declaración preventiva de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales sea excepcional, con la finalidad de evitar los perjuicios de una victimización secundaria.

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, adopten todas las medidas de protección necesarias con el fin de proteger y garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Estas medidas se deberán dictar en todos los casos, aun en

aquellos en los que el agresor no pertenezca al entorno de la víctima.

EXHORTAR a los jueces y juezas penales a que dispongan y actúen todos los medios probatorios adecuados a la naturaleza de cada uno de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

EXHORTAR a los jueces penales a que valoren la declaración de la víctima de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005, cuyo carácter es el de precedente vinculante.

EXHORTAR a los jueces y juezas penales a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 280° y 283° del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 393° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal, según corresponda, valoren integralmente las pruebas actuadas en el proceso, sean éstas directas o indiciarias.

EXHORTAR a los jueces y juezas penales a que, de acuerdo con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que, en razón de una especial consideración al principio del Interés Superior del Niño, motiven y

fundamenten debidamente los autos que ponen fin al proceso o las sentencias emitidas en los procesos sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

RECOMENDAR a los jueces y juezas penales que, en los casos en los que se dicten sentencias condenatorias, consideren que la reparación civil establecida debe corresponder a la magnitud de la gravedad del delito y, fundamentalmente, al daño patrimonial y moral sufrido por las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

EXHORTAR al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a evaluar la necesidad de establecer juzgados y salas especializadas en delitos sexuales y afines con el propósito de garantizar un procedimiento dentro de un plazo razonable, con respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que disponga la pronta y adecuada sistema-

tización de los expedientes judiciales de procesos concluidos y por concluir que se encuentran en los archivos de las sedes judiciales, a fin de facilitar su búsqueda y ubicación, y de mejorar el servicio que se brinda a los usuarios y usuarias, así como de contar con información seria y confiable sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia penal.

A la Policía Nacional del Perú

RECOMENDAR a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP) la derogación del apartado B “Sugerencias para la intervención policial en casos de abuso sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes” del Capítulo IV del Manual de Procedimientos Policiales Operativos en la Intervención con Familia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1724-2006-DGPNP/EMG-PNP, de fecha 17 de agosto del 2006, que señala que el abuso sexual no se encuentra dentro de la tipificación de los delitos contra la libertad sexual y, en consecuencia, no está contemplado en el Código Penal.

EXHORTAR a los miembros de la PNP a que, durante la investigación preliminar de denuncias por delitos sexuales

en agravio de niñas, niños y adolescentes se abstengan de formular a la agraviada preguntas impertinentes (por ejemplo: tipo de ropa en el momento de los hechos, si opuso resistencia durante la agresión sexual) en tanto no guarden relación con el objeto de prueba.

RECOMENDAR a los miembros de la PNP a que, sobre la base del artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y del inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes con el fin de evitar durante la investigación policial la revelación de la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Al Ministerio Público

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que disponga que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar la presencia y actuación efectiva del representante del Ministerio Público durante el desarrollo de la diligencia de declaración de las niñas, los niños y los adolescentes, así como de los procesados, tanto en sede policial como en sede judicial.

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que establezca el incremento del número de médicos legistas psicólogos con el fin de garantizar una adecuada evaluación psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que se dicten las disposiciones correspondientes, entre ellas, la implementación de la Cámara de Gesell, a fin de garantizar la eficacia de la diligencia de declaración de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en sede policial con el fin de evitar, en lo posible, su reiteración en sede judicial.

EXHORTAR a la Fiscal de la Nación a que disponga que el personal del Instituto de Medicina Legal (IML) informe a las víctimas y a sus familiares el derecho de aquellas de asistir acompañadas por un familiar o persona encargada de su cuidado a la diligencia de reconocimiento médico, y que en el certificado médico se consigne el nombre y la firma de el o la acompañante con el propósito de verificar el cumplimiento de esta medida.

RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que establezca

un mecanismo que regule y permita mantener la reserva de la identidad de las víctimas menores de edad, así como la confidencialidad del procedimiento, en especial la centralización de los códigos de reserva.

RECORDAR a los Fiscales Penales que, en su condición de titulares de la acción penal, dispongan y soliciten durante la investigación preliminar y judicial, respectivamente, los medios de pruebas pertinentes y eficaces (por ejemplo, inspección ocular, reconstrucciones sin la víctima) para determinar la realización del hecho delictivo e individualizar a los responsables.

RECOMENDAR a los Fiscales Penales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten en su condición de directores de la investigación las medidas correspondientes, a fin de evitar durante la investigación preliminar la revelación de la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECORDAR a los Fiscales de Familia que, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado

de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, deben adoptar todas las disposiciones de protección necesarias con el fin de proteger y garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Estas disposiciones se deberán dictar en todos los casos, aun en aquellos en los que el agresor no pertenezca al entorno de la víctima.

Al Instituto de Medicina Legal

RECOMENDAR a los representantes del Instituto de Medicina Legal (IML) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten las medidas correspondientes, a fin de evitar durante la investigación preliminar la revelación de la identidad de las menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECORDAR a los médicos legistas del IML la obligación legal de concurrir a las diligencias de ratificación pericial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes.

RECORDAR a los médicos legistas la importancia que implica realizar una adecuada evaluación psicológica sin desestimar la necesidad de prescribir atención facultativa o el descanso médico que se amerite.

Al Ministerio de Justicia

RECOMENDAR a la Ministra de Justicia que adopte las medidas correspondientes con el fin de garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como a sus familiares, la asesoría y defensa legal gratuita durante la investigación preliminar y todas las etapas del proceso penal.

A la Academia de la Magistratura

RECOMENDAR a la Presidenta del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura incidir dentro del módulo de capacitación sobre violencia sexual dirigido a jueces, juezas y fiscales penales, mixtos y de familia en la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la naturaleza de los delitos contra la libertad sexual, así como en la importancia del principio del

interés superior del niño y la trascendencia de una adecuada actividad probatoria en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

RECOMENDAR a la Presidenta del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura capacitar a jueces, juezas y fiscales penales en el ámbito de las técnicas especializadas que se requieren para recoger el testimonio de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. De manera preferente, se recomienda que dicha capacitación esté a cargo de psicólogos o psicólogas.

Al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

RECOMENDAR a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social que disponga la adopción de las medidas necesarias para mejorar y, si es el caso, implementar, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 38° del NCNA, programas de atención integral para las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com

TELÉF. 332-3229 FAX: 424-1582

JULIO 2010 LIMA - PERÚ

